



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2021-00005-01
Acción : Reparación Directa
Demandante : Carlos Alberto Díaz Rozo
Demandado : Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, en auto de fecha 18 de agosto de 2022, a través del cual se negó la modulación de la prueba solicitada por la parte demandante.

EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, por medio del cual se negó la modulación de la prueba¹ solicitada por la parte actora.

Para sustentar su decisión, el A-quo expresó que no procedería a modular la prueba solicitada, teniendo en cuenta que se trata de otro proceso judicial que no se sabe a ciencia cierta cuándo quedará en firme.

Refirió además que, el proceso que cursa en la jurisdicción laboral no nace respecto al que es objeto de estudio en el presente asunto, precisó además que la prueba esta solicitada y es necesario darle trámite a la misma, ya que la parte demandante tampoco advirtió al Juzgado en el momento procesal correspondiente que cursaba un proceso judicial a la par a nombre del demandante ante la jurisdicción laboral, a efectos de que se estableciera la validez del mismo, esto con el animo de que el Juzgado hiciera las gestiones pertinentes ante la Junta.

Señaló que el proceso que hoy es objeto de estudio avanza más rápido en la jurisdicción contenciosa administrativa y no se tiene fecha cierta de cuando el otro proceso judicial quede en firme.

¹ Oficiar al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, para que allegue el dictamen de la pérdida de la capacidad laboral del demandante, teniendo en cuenta que ya existe una valoración realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, la cual se encuentra demandada ante el mencionado Despacho Judicial para establecer su validez.

Sostuvo que tampoco se puede tener presente un dictamen de pérdida de la capacidad laboral que no va a estar en firme hasta que se dicte la sentencia y no se sabe cuando vaya a terminar ese proceso, razón por la cual no se puede condicionar el presente asunto.

Concluyó que nada es óbice para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander practique la prueba pericial y se tenga presente en el proceso de la referencia.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que el pedido específico radica en la modulación de la prueba en el entendido de que no se oficie a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander para la práctica del dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral del demandante, sino que la misma sea direccionada al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, actuación judicial esta dentro de la cual se demandó ya el dictamen de pérdida de la capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con fundamento en lo cual se estaría dando celeridad a esa actuación, comoquiera que se encuentra ya próximo a obtenerse un dictamen definitivo.

Considera que ordenar la prueba en los términos en los que el despacho lo hizo, significa poner una carga gravosa sobre el demandante, toda vez que hay que sufragar unos nuevos honorarios profesionales, ya que cada junta en promedio debe cancelarse un salario mínimo mensual vigente, y como se dijo no tenía ningún objeto práctico, ya que la experticia se encuentra practicada.

Bajo ese entendido solicita al Tribunal Administrativo de Norte de Santander acceder al pedido para que el decreto de prueba no sea dirigido directamente a la junta sino al juzgado y una vez incorporada la pericia al proceso, disponer el trámite de contradicción y defensa a la misma.

CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer: ¿sí la decisión adoptada en audiencia Inicial celebrada el día 18 de agosto del año 2022, por medio de la cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona negó la modulación de la prueba, se encuentra ajustada a derecho?

2.2. De la competencia

En el presente asunto, debe señalarse que es procedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el proveído del Juzgado de primera instancia que resolvió negar la modulación de la prueba, pues se trata de una de las providencias consagradas en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2 del artículo 244 ibídem, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a continuación de su notificación en estrados.

Así las cosas, el Despacho en anuencia de lo dispuesto por los artículos 125 y 244 ibídem, a adentrarse a resolver el recurso de apelación interpuesto.

2.3. De la necesidad de la prueba.

En materia contencioso administrativa el Juez de oficio y a petición de parte tal y como lo establece el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en audiencia inicial podrá decretar la práctica de una prueba solicitada por uno de los extremos del litigio o un tercero, siempre y cuando la misma sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, pues de lo contrario será negada.

Igualmente, el Código General del Proceso en su artículo 372 en su numeral 10 prevé que:

“10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento” (Subraya el Despacho)

En consecuencia el artículo 164 del C.G.P., estipula la necesidad de la prueba y establece que las decisiones judiciales deben fundamentarse en las pruebas oportunamente allegadas al proceso, así como el artículo 169 ibídem prevé que las pruebas solicitadas por las partes podrán ser decretadas cuando sean útiles para la verificación de los hechos objeto de controversia, sin embargo el juez deberá rechazar de plano las pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, según lo previsto en el artículo 168 del C.G.P.

3. Caso Concreto

Descendiendo al caso de estudio, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante en la audiencia inicial le solicita al A-quo la modulación de la prueba pericial en el sentido de que se oficie al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, para que allegue el dictamen de la pérdida de la capacidad laboral del señor Carlos Alberto Díaz Roza, toda vez que en ese despacho judicial cursa un

proceso a su nombre el cual esta para resolverse sobre el porcentaje calificado, para lo cual la Juez en audiencia inicial celebrada el día 18 de agosto del año 2022, niega tal solicitud argumentando que no pueden supeditar una prueba a espera de que un despacho judicial emita la sentencia, interponiendo entonces de manera consecuyente la apoderada de la parte actora recurso de apelación contra tal decisión.

Indicó la parte actora que ordenar la prueba en los términos en los que el despacho lo hizo, significa poner una carga gravosa sobre el demandante, toda vez que hay que sufragar unos nuevos honorarios profesionales, ya que cada junta en promedio debe cancelarse un salario mínimo mensual vigente, y como se dijo no tenía ningún objeto práctico, ya que la experticia se encuentra practicada y está siendo objeto de estudio por parte de la jurisdicción laboral.

En base a lo anterior debe decir este Despacho que de conformidad con el artículo 174 del CGP, las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen, pero en el caso de estudio revisado el escrito de la demanda se advierte que la parte actora no pidió una prueba trasladada, solo hace alusión a ella al momento de realizarse la audiencia inicial. Resulta importante mencionar que si bien es cierto la apoderada judicial de la parte actora solicitó a la juez de primera instancia la modulación de la prueba en el sentido de que se oficiara al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta para que allegara con destino a este proceso la valoración de la pérdida de la capacidad laboral que reposa a nombre del demandante, también lo es, que este Despacho a efectos de establecer el estado actual del mismo, consultó y revisó la página web de la rama judicial, encontrándose que el proceso al que hizo alusión la parte actora al momento de la audiencia inicial, aparece **terminado por desistimiento de las pretensiones por la parte demandante**, es decir no hubo un nuevo dictamen, como pasa a evidenciarse:

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
Fecha de Radicación:	2021-03-18	Recurso:	SIN TIPO DE RECURSO
Despacho:	JUZGADO 001 LABORAL DE CÚCUTA	Ubicación del Expediente:	ARCHIVO
Ponente:	TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA	Contenido de Radicación:	
Tipo de Proceso:	DECLARATIVO	DEMANDA SE DECLARE LA NULIDAD DEL DICTAMEN DE LA JRCINS	
Clase de Proceso:	ORDINARIO		
Subclase de Proceso:	SIN SUBCLASE DE PROCESO		

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-11-29	Fijacion estado	Actuación registrada el 29/11/2022 a las 11:19:22.	2022-11-30	2022-11-30	2022-11-29
2022-11-29	Auto termina proceso por desistimiento	SE ACCEDE AL DESISTIMIENTO QUE HACE EL APODEADO DE LA PARTE DEMANDANTE DE LAS PRETESIONES INCOADAS EN LA DEMANDA Y LA TERMINACION DEL PROCESO. SE CONDENAN EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE EN SUMA DE \$100.000. SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.			2022-11-29

En efecto, tal como lo afirma el *a-quo*, en el presente caso se requiere y resulta necesario solicitar la prueba pericial tal y como fue decretada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, prueba que es pertinente y conducente para resolver el objeto de la litis, máxime cuando la parte actora desistió de las pretensiones del proceso ordinario laboral.

En razón de lo anterior, según los documentos adjuntos al proceso de la referencia, no hay lugar a la modulación de la prueba y este Despacho confirmará la decisión adoptada mediante auto de fecha 18 de agosto del año 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 18 de agosto del año 2022, emitido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, a través del cual se negó la modulación de la prueba.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	54-001-33-33-004-2013-00040-02
ACUMULADOS:	54-001-33-33-004-2012-00173-00 54-001-33-33-004-2013-00021-00
EJECUTANTE:	GABRIEL SAAVEDRA GUAJE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de 10 días para que las partes presenten por escrito sus alegatos. De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante el Tribunal, por el término de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Recurso de Insistencia
Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00148-00
Accionante: Nerio Alexander Bastidas Padilla
Accionado: Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, en el cual se plantea RECURSO DE INSISTENCIA presentado por el señor Nerio Alexander Bastidas Padilla en contra de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, a efectos de que se ordene a la autoridad accionada a atender la solicitud de copia presentada el día 27 de julio del año 2023, la cual fue absuelta de manera desfavorable argumentando que se trata de documentos que tienen carácter de reserva legal. Este documento corresponde al siguiente:

- Copia de la providencia de fecha 01 de febrero de 2023, por medio de la cual se da apertura de investigación disciplinaria dentro del proceso radicado No. No.540012502000 2022 00955 00.

Al respecto, se debe señalar que el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, contempla el denominado recurso de insistencia, correspondiéndole en este caso al Tribunal Administrativo de Norte de Santander el conocimiento del mismo, por lo que se dispone su **ADMISIÓN** en contra de la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca.**

Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado